



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**RESOLUCIÓN 1814 DE 2016**

**( 21 SET. 2016 )**

**G/TBT/N/COL/199/Add.3**

“Por la cual se modifica parcialmente el Reglamento Técnico para algunos Gasodomésticos, que se fabriquen nacionalmente o importen, para ser comercializados en Colombia”

**LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 210 de 2003.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el Reglamento Técnico para algunos Gasodomésticos, que se fabriquen nacionalmente o importen, para ser comercializados en Colombia, con la Resolución 680 del 6 de marzo de 2015, que entró en vigencia a partir del 17 de septiembre de 2015.

Que, se hace necesario aclarar el procedimiento de inspección para revisión de los calentadores denominados especiales, siendo el Ministerio de Minas y Energía la entidad encargada de establecerlo en el marco de sus competencias, el cual debe ser excluido del reglamento técnico del Ministerio de Comercio, industria y Turismo.

Que, además se hace necesario precisar algunos requisitos de información de la etiqueta, así como el alcance de algunos requisitos técnicos, en concordancia con las normas técnicas colombianas-NTC- actualizadas, a fin de evitar confusiones en los organismos de evaluación de la conformidad, que permitirá a los fabricantes nacionales e importadores obtener el certificado de conformidad de acuerdo a la forma más expedita.

Que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 se obtuvo concepto sobre abogacía de la competencia, emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante comunicación con radicado N° 1-2016-015868 del 22 de agosto de 2016, el cual menciona lo siguiente: *“Luego de revisar el proyecto regulatorio junto con los documentos soporte remitidos por el MINCIT, la SIC no encuentra preocupaciones en materia de libre competencia, toda vez que se trata de una norma eminentemente técnica que pretende prevenir: i) los riesgos que puedan afectar la seguridad, la salud de las personas o animales, o el medio ambiente; y ii) las prácticas que puedan inducir a error al consumidor. Por lo anterior, la SIC no presenta objeciones y/o recomendaciones en materia de competencia al proyecto de Resolución remitido por el MINCIT.”*

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente el Reglamento Técnico para algunos Gasodomésticos, que se fabriquen nacionalmente o importen, para ser comercializados en Colombia”

Que, el acto administrativo fue notificado internacionalmente a los países con los cuales Colombia ha suscrito acuerdos y a los organismos internacionales de los que Colombia es miembro y cuya membresía obliga a su notificación a través del punto de contacto así:

- Organización Mundial de Comercio – OMC con la Signatura G/TBT/N/COL/199 el 15 de marzo de 2016.
- Secretaría de la Comunidad Andina - CAN el 16 de marzo de 2016.
- 

Que, el acto administrativo se dispuso para consulta pública de gremios, asociaciones, productores, importadores y público en general, en la página Web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, desde el 8 de enero hasta el 22 de enero de 2016, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1. Adiciónese**, el literal e) al párrafo único del artículo 3 de la Resolución 680 de 2015, el cual quedará así:

“e) Importación de artefactos a gas, a utilizar como muestras, dirigidas exclusivamente para pruebas de laboratorio, procesos de evaluación de la conformidad o investigación, en número no superior a 10 unidades al año, independientemente de su valor.”.

**ARTÍCULO 2. Modifíquese**, el numeral 6.2.1 del artículo 6 de la Resolución 680 de 2015, el cual quedará así:

#### “6.2. 1 Cocinas, hornos y gratinadores:

No.	Requisito	NTC 2832-1 (versión que aparece en Anexo I) Numeral:	Nota Marginal
1	Conversión a diferentes gases	5.1.1	
2	Materiales	5.1.2	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se prohíbe la utilización de asbesto; y</li> <li>• Se prohíbe la utilización de soldaduras que contengan cadmio</li> </ul>
3	Resistencia	5.1.4	
4	Hermeticidad del ensamble del circuito de gas	5.1.5	
5	Conexiones	5.1.6	
6	Seguridad eléctrica de los gasodomésticos	5.1.11	NTC 2386: 2009 Solo los numerales: 8.1.1 a 8.1.5; 13.2 y 13.3; 16.2 y 16.3; 27.1 a 27.6. Para los aparatos mixtos numeral 10
7	Válvulas	5.2.1	
8	Inyectores y dispositivos de prerreglaje	5.2.3	

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente el Reglamento Técnico para algunos Gasodomésticos, que se fabriquen nacionalmente o importen, para ser comercializados en Colombia”

No.	Requisito	NTC 2832-1 (versión que aparece en Anexo I) Numeral:	Nota Marginal
9	Reguladores	5.2.7	En el caso en que el gasodoméstico lo tenga
10	Mesa de trabajo	5.2.8	
11	Hornos y Gratinadores por radiación	5.2.9	
12	Acumulación de gas no quemado	5.2.12	
13	Hermeticidad	6.1.1	
14	Obtención de los consumos	6.1.2	
15	Dispositivos de supervisión de llama	6.1.3	
16	Seguridad de funcionamiento	6.1.4	
17	Calentamientos	6.1.5	
18	Consumo total del artefacto	6.1.7	
19	Funcionamiento del regulador	6.1.7	
20	Encendido, interencendido y estabilidad de la llama	6.2.1	
21	Combustión	6.2.2	
22	Encendido, interencendido y estabilidad de la llama	6.3.1	
23	Combustión	6.3.2”	

**ARTÍCULO 3. Modifíquese**, el rotulado de cocinas y hornos del numeral 6.2.1 del artículo 6 de la Resolución 680 de 2015, el cual quedará así:

**“Rotulado de Cocinas y Hornos:**

Debe llevar adheridas o impresas, en sitios visibles, fácilmente legibles e indelebles, una o varias placas de identificación, con la siguiente información mínima:

- a) Nombre del productor o importador,
- b) Denominación comercial,
- c) País de fabricación,
- d) Número de serie de fabricación,
- e) Categoría y clase en que se clasifica,
- f) Tipo de gas y presión de suministro para los que está reglado,
- g) Potencia nominal o consumo calorífico nominal, expresada en kilovatios (kW) ó megajulios por hora (MJ/h), a condiciones estándar de referencia,
- h) En caso de utilizar suministro eléctrico, tipo de tensión y magnitud en voltios (V). En caso de ser tipo alterna la frecuencia en hercios. (Hz).

Además, debe contener las siguientes leyendas:

*“Este artefacto no debe instalarse en baños ni dormitorios”;*

*“Este artefacto está ajustado para ser instalado de \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ metros sobre el nivel del mar”.*

**ARTÍCULO 4. Modifíquese**, el rotulado del embalaje del numeral 6.2.1 del artículo 6 de la Resolución 680 de 2015, el cual quedará así:

**“Rotulado del embalaje:**

El embalaje debe llevar adherida o impresa, fácilmente legible, la siguiente información mínima:

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente el Reglamento Técnico para algunos Gasodomésticos, que se fabriquen nacionalmente o importen, para ser comercializados en Colombia"

- a) La categoría y clase en que se clasifica el gasodoméstico.  
b) El tipo de gas y presión de suministro para los que está reglado.

Además, debe contener las siguientes leyendas:

"Este artefacto no debe instalarse en baños ni dormitorios";

"Este artefacto está ajustado para ser instalado de \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ metros sobre el nivel del mar".

**ARTÍCULO 5. Modifíquese**, el numeral 6.2.2 del artículo 6 de la Resolución 680 de 2015, el cual quedará así:

**"6.2.2 Calentador de agua de paso continuo:**

No.	Requisito	NTC 3531 (versión que aparece en Anexo I) Numeral:	Nota Marginal
1	Conversión a diferentes gases	6.1.1	
2	Conexiones de gas	6.1.5	
3	Materiales	6.1.2	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se prohíbe la utilización de asbesto; y</li> <li>• Se prohíbe la utilización de soldaduras que contienen cadmio</li> </ul>
4	Medios de estanquidad	6.1.6	
5	Entrada de aire comburente y evacuación de los productos de combustión	6.1.7	
6	Verificación del estado de funcionamiento	6.1.8	
7	Drenaje	6.1.9	
8	Equipo eléctrico alimentado desde la red	6.1.10	NTC 2183: 2005 Solo los numerales: 8.1.1 a 8.1.5; 13.2 y 13.3; 16.2 y 16.3; 27.1 a 27.6.
9	Seguridad de funcionamiento en caso de falta de energía auxiliar	6.1.11	
10	Quemador principal	6.3	
11	Estanquidad del circuito de gas	7.2.1	
12	Estanquidad del circuito de combustión y evacuación correcta de los productos de combustión	7.2.2	
13	Estanquidad del circuito de agua	7.2.3	En caso de existir válvula de alivio a presión menor del valor especificado, debe suspenderse y hacer el ensayo a la presión especificada
14	Consumos caloríficos	7.3	
15	Temperatura de los mandos de accionamiento	7.4	
16	Temperatura de los dispositivos de reglaje, de regulación y de seguridad	7.5	
17	Temperatura de la carcasa del	7.6	

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente el Reglamento Técnico para algunos Gasodomésticos, que se fabriquen nacionalmente o importen, para ser comercializados en Colombia"

No.	Requisito	NTC 3531 (versión que aparece en Anexo I) Numeral:	Nota Marginal
	artefacto, de la pared sobre la que está instalado, de las paredes adyacentes y temperatura exterior de los conductos		
18	Encendido, interencendido y estabilidad de las llamas	7.7	Desprendimiento ligero de llama es el efecto presentado a partir del levantamiento de llama en uno de los puertos del quemador
19	Mecanismos de cierre y válvula automática de gas accionada por agua	7.8.3	
20	Dispositivos de encendido	7.8.4	
21	Tiempos de seguridad	7.8.5	
22	Regulador de presión de gas	7.8.6	En el caso en que el gasodoméstico lo tenga
23	Reglaje del caudal de agua. Temperatura máxima de agua (todos los artefactos)	7.8.7	
24	Sobrecalentamiento del agua	7.8.8	
25	Dispositivos de control de la contaminación de la atmósfera de los artefactos del tipo A AS	7.8.10	
26	Dispositivos de control de la evacuación de productos de la combustión de los artefactos del tipo B11BS	7.8.11	
27	Combustión	7.9	
28	Consumo calorífico mínimo	9.2.1	
29	Potencias útiles nominal y mínima	9.2.2	
30	Válvula automática de gas accionada con agua"	9.2.5	

**ARTÍCULO 6. Modifíquese**, el rotulado de calentadores a paso continuo del numeral 6.2.2 del artículo 6 de la Resolución 680 de 2015, el cual quedará así:

**"Rotulado de calentadores a paso continuo:**

El calentador de agua de paso continuo, debe llevar adheridas o impresas, en sitios visibles, fácilmente legibles e indelebles, una o varias placas de identificación, con la siguiente información mínima:

- a) Nombre del productor o importador,
- b) Denominación comercial,
- c) País de fabricación,
- d) Número de serie de fabricación,
- e) Categoría y tipo en que se clasifica,
- f) Tipo de gas y presión de suministro para los que está reglado,
- g) Capacidad nominal en litros/minuto,
- h) La presión de suministro de agua máxima y mínima a las cuales puede emplearse,

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente el Reglamento Técnico para algunos Gasodomésticos, que se fabriquen nacionalmente o importen, para ser comercializados en Colombia”

- i) Potencia nominal o consumo calorífico nominal, expresada en kilovatios (kW) ó megajulios por hora (MJ/h), a condiciones estándar de referencia,
- j) En caso de utilizar suministro eléctrico, tipo de tensión y magnitud en voltios (V). En caso de ser tipo alterna la frecuencia en hercios (Hz).

Verificar que incluye el consumo calorífico cuando el calentador es de variación automática de potencia.

Además, debe contener las siguientes leyendas:

“Este artefacto no debe instalarse en baños ni dormitorios”

“Este artefacto está ajustado para ser instalado de \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ metros sobre el nivel del mar”.

**ARTÍCULO 7. Elimínese**, el último inciso del numeral 6.2.2 que trata de los calentadores especiales.

**ARTÍCULO 8. Modifíquese**, la tabla del numeral 6.2.3 del artículo 6 de la Resolución 680 de 2015, la cual quedará así:

**“6.2.3 Calentador de agua tipo acumulador:**

No	Requisito	NTC 5042 (versión que aparece en Anexo I) Numeral:	Nota Marginal
1	Adaptación a diferentes gases	6.1.1	
2	Materiales	6.1.2	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se prohíbe la utilización de asbesto;</li> <li>• Se prohíbe la utilización de soldaduras que contienen cadmio</li> </ul>
3	Conexiones de gas y agua	6.1.5	
4	Hermeticidad	6.1.6	
5	Alimentación de aire comburente y evacuación de los productos de combustión	6.1.7	
6	Comprobación del estado de funcionamiento	6.1.8	
7	Vaciado	6.1.9	
8	Equipo eléctrico	6.1.10	NTC 2183: 2005 Solo los numerales: 8.1.1 a 8.1.5; 13.2 y 13.3; 16.2 y 16.3; 27.1 a 27.6.
9	Seguridad de funcionamiento en caso de interrupción y restablecimiento de la energía auxiliar	6.1.11	
10	Dispositivos de reglaje, de control, de regulación y de seguridad	7.9	
11	Consumos caloríficos	7.3	
	Temperatura de los mandos de accionamiento	7.4	
12	Temperatura de los dispositivos de reglaje, de regulación y de seguridad	7.5	
13	Temperatura de la envolvente del artefacto, y de los paneles de ensayo	7.6	

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente el Reglamento Técnico para algunos Gasodomésticos, que se fabriquen nacionalmente o importen, para ser comercializados en Colombia”

No	Requisito	NTC 5042 (versión que aparece en Anexo I) Numeral:	Nota Marginal
14	Encendido, interencendido. Estabilidad de las llamas	7.7	
15	Temperatura de los productos de la combustión en los artefactos de condensación	7.8	
16	Extracciones repetitivas de agua	7.10	
17	Combustión	7.12	
18	Dispositivos de control de aire	7.16	

Para los calentadores de acumulación Tipo A, se aplica la totalidad de los requisitos, excepto los de aquellos numerales específicos para los calentadores de acumulación Tipos B o C de la norma NTC 5042: actualización que aparece en el Anexo I de la Resolución 680 de 2015.”

**ARTÍCULO 9. Modifíquese**, el rotulado del calentador de agua tipo acumulador del Numeral 6.2.2 del artículo 6 de la Resolución 680 de 2015, el cual quedará así:

**“Rotulado del calentador de agua tipo acumulador:**

Debe llevar adheridas o impresas, en sitios visibles, fácilmente legibles e indelebles, una o varias placas de identificación, con la siguiente información mínima:

- a) Nombre del productor o importador,
- b) Denominación comercial,
- c) País de fabricación,
- d) Número de serie de fabricación,
- e) Categoría y tipo en que se clasifica,
- f) Tipo de gas y presión de suministro para los que está reglado,
- g) Capacidad nominal en litros,
- h) La presión de suministro de agua máxima y mínima a la cual puede emplearse,
- i) Llegado el caso, la indicación de “*artefacto de condensación*”,
- j) Potencia nominal o consumo calorífico nominal, expresada en kilovatios (kW) ó megajulios por hora (MJ/h), a condiciones estándar de referencia,
- k) En caso de utilizar suministro eléctrico, tipo de tensión y magnitud en voltios (V). En caso de ser tipo alterna la frecuencia en hercios (Hz).

Además, debe contener las siguientes leyendas:

*“Este artefacto no debe instalarse en baños ni dormitorios”*

*“Este artefacto está ajustado para ser instalado de \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ metros sobre el nivel del mar”.*

**ARTÍCULO 10. Modifíquese**, el inciso segundo del Anexo I, “REFERENCIA A NORMAS TÉCNICAS COLOMBIANAS – NTC” de la Resolución 680 de 2015, el cual quedará así:

“Norma Técnica Colombiana – NTC 2832-1. Gasodomésticos para la cocción de alimentos, Parte 1. Requisitos de Seguridad. Cuarta actualización, 2015-08-25.”.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente el Reglamento Técnico para algunos Gasodomésticos, que se fabriquen nacionalmente o importen, para ser comercializados en Colombia"

---

**ARTÍCULO 11. Notificación.** La presente resolución se notificará a través del Punto de Contacto a los países miembros de la Comunidad Andina, Organización Mundial del Comercio y a los demás países con los cuales Colombia tenga tratados de libre comercio vigentes en que exista la obligación.

**ARTÍCULO 12. Vigencia.** De conformidad con el numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el numeral 5° del artículo 9° de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, la presente resolución entrará en vigor seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los

**21. SET. 2016**

**LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**



**MARÍA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO**

Proyectó: Franco Salas  
Revisó: Santiago Ángel  
Aprobó: María Claudia Lacouture

**Diario Oficial N° 50.012 del 30 de Septiembre del 2016**

Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifica parcialmente el Reglamento Técnico para algunos Gasodomésticos, que se fabriquen nacionalmente o importen, para ser comercializados en Colombia”*

---

ANEXO I

REFERENCIA A NORMAS TÉCNICAS COLOMBIANAS – NTC

Las prescripciones técnicas y sus respectivos ensayos para los gasodomésticos se basan en las Normas Técnicas Colombianas – NTC y las versiones que se relacionan a continuación:

Norma Técnica Colombiana – NTC 2832-1. Gasodomésticos para la cocción de alimentos, Parte 1. Requisitos de Seguridad. Cuarta actualización, 2015-08-26.

Norma Técnica Colombiana – NTC 3531. Artefactos domésticos que emplean gases combustibles para la producción instantánea de agua caliente para usos a nivel doméstico. Calentadores de paso continuo. Cuarta actualización, 2007-12-12.

Norma Técnica Colombiana – NTC 5042. Gasodomésticos. Calentadores tipo acumulador que emplean gas para la producción de agua caliente. Características constructivas, funcionales y de seguridad. 2002-04-30.

Norma Técnica Colombiana – NTC 3833. Dimensionamiento, construcción, montaje y evaluación de los sistemas para evacuación de los productos de la combustión generados por los artefactos que funcionan con gas. Primera actualización, 2002-03-11.

Norma Técnica Colombiana – NTC 3631. Ventilación de recintos interiores donde se instalan artefactos que emplean gases combustibles para uso doméstico, comercial e industrial. Segunda actualización, 2011-12-14.

Norma Técnica Colombiana – NTC 888. Electrodomésticos. Calentador de agua tipo almacenamiento. Instalación y dispositivos de seguridad requeridos. Segunda actualización, 1997-04-16.

Norma Técnica Colombiana – NTC/ISO/IEC 17067. Evaluación de la conformidad. Fundamentos de la Certificación de Productos y Directrices para los Esquemas de Certificación de Productos. 2013-12-11.

Norma Internacional – ISO/IEC 17050. Evaluación de la conformidad –Declaración de conformidad del proveedor. (Partes 1 y 2): 2004.